

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0386 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 30 ABR 2015

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 0012-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de enero de 2015, Informe N° 172-2015/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 05 de febrero de 2015, Informe N° 232-2015/GRP-440010-440015 de fecha 24 de marzo del 2015, Informe N° 432-2015-GRP-440010-440011 de fecha 22 de abril del 2015 y demás actuados en setenta y cuatro (74) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0012-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de enero de 2015, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora **GLADIS APOLONIA CRUZ MEDINA** por incurrir en la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", respecto a la intervención del vehículo de placa de rodaje **RB3868**, referente al Acta de Control N° 001390-2014 de fecha 11 de octubre de 2014, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0012-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de enero de 2015 conforme al cargo de recepción de Serpost con Guía de Admisión N° 0045147 que obra a folios cincuenta y cinco (55) del presente expediente administrativo, en el cual se observa que ha sido recepcionado el día 20 de enero de 2015 por la persona de Arlington Gonzales Cruz con DNI N° 80285749, quien señaló ser el hijo de la Administrada notificada.

Que, mediante escrito de registro N° 00723 de fecha 26 de enero de 2015 la señora **GLADIS APOLONIA CRUZ MEDINA** ejerce su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo al Acta impuesta alegando que "los hechos que se detallan en la resolución materia de descargo no se ajustan a la verdad, ya que refiere que la persona que conducía el vehículo de placa de rodaje **RB3868** era su hijo, quien siempre ha manifestado rotundamente que no se encontraba realizando servicio de transporte público, manifestación que señala no se le dejó consignar, asimismo





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

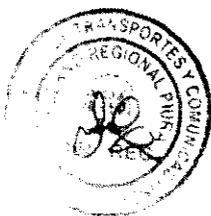
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0386 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2015

agrega que en el acta impuesta no se ha consignado el nombre del inspector ni los nombres y apellidos y el CIP del efectivo policial que coadyuvó en la intervención requisitos "sine qua non" para la validez de dicho acto, haciendo referencia a la Directiva N° 011-2009-MTC/15, por otro lado señala que con las declaraciones juradas que obran en autos en la que sus hijos, hermanos del conductor, declarar que se desplazaba en el vehículo, ya que se dirigían a la fiesta religiosa que se realiza en homenaje al Seor Cautivo de Ayabaca, demuestra que el vehículo es de uso particular y no como arbitrariamente se le ha establecido", solicitando se archive el presente proceso, sin adjuntar medio de prueba alguno.

Que, de la evaluación de los actuados así como el descargo presentado por la administrada, es preciso mencionar que de folios seis (06) a nueve (09) obra el escrito de registro N° 11182 de fecha 31 de octubre de 2014 presentado por la persona de ARMANDO TEODOMIRO GONZALES CRUZ, conductor del vehículo de placa de rodaje RB3868 al momento de la acción de fiscalización, persona a quien no se le ha aperturado procedimiento administrativo sancionar alguno, toda vez que la infracción al CODIGO F.1 detectada por el personal fiscalizador esta dirigida al titular del vehículo es decir a la señora GLADIS APOLONIA CRUZ MEDINA, por lo que estando a que el artículo 52° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que "tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes", concordante con el inciso 2 del artículo 51° que determina que " se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto... aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse", es decir aquellos que tengan legitimidad, indicando para ello que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica materia, esto es, identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido, por lo que en ese sentido, y al no existir medio de prueba que amerite se tenga en cuenta, no procede su calificación.

Que, si bien la administrada la señora GLADIS APOLONIA CRUZ MEDINA hace mención a que en el Acta de Control N° 001390-2014 de fecha 11 de octubre de 2014 no se le ha permitido dejar constancia de lo manifestado por su hijo, así como refiere que no se ha dejado constancia del nombre del inspector ni del efectivo policial, para ello precisamos que el apartado IX respecto al Contenido Mínimo de las Acta de Control de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura precisa lo siguiente: "Manifestación del Administrado:...(...) la





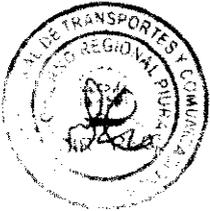
Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0386 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
 Piura, 30 ABR 2015

ausencia de la manifestación del administrado, no invalida el Acta de Control ; **Número de Registro y firma del Inspector** de la dirección Regional de Transportes y comunicaciones que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía nacional del Perú, se consignará el número del código de identidad policial (CPI). **La ausencia de la firma del efectivo policial, no invalida el Acta de control** .

Que, si bien la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR establece el contenido mínimo de las Actas de Control como el de dejar constancia del **número de registro y firma del inspector** de la Entidad que realiza la intervención, en el presente caso de esta Entidad, señalamos que también la Directiva en su parte infine del apartado IX hace referencia a que "los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, (...), darán lugar a su archivo definitivo (...)", por lo que en ese sentido, manifestamos que el inspector interviniente si ha dejado constancia de lo exigido como es su número de registro y su firma, asimismo podemos decir que mediante el informe N° 0139-2014/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 16 de octubre de 2014 se observa que el fiscalizador interviniente al momento de la intervención ha sido la señora Socorro Wong Seminario quien ha dejado constancia también de su firma.

Por otro lado, si bien la recurrente hace mención a las declaraciones juradas que se adjuntaron al escrito de registro N° 11182 de fecha 31 de octubre de 2014, señalamos que las mismas no pueden ser considerados como medios probatorios por desconocer su participación en el momento de la acción de fiscalización, toda vez que inspector no ha dejado constancia de la presencia de los señores Yurico Yurissa Nathaly Gonzales Cruz, Janet Gonzales Cruz ni del señor Arlington Gonzales Cruz en el Acta impuesta, más aún que los argumentos presentado en el descargo de la señora GLADIS APOLONIA CRUZ MEDINA no son congruentes con los fundamentos de hecho expuestos por el señor ARMANDO TEODOMIRO GONZALES CRUZ toda vez que, la administrada manifiesta que el conductor se dirigía con sus otro hijos a la fiesta religiosa que se realiza en homenaje al "Señor Cautivo de Ayabaca" mientras que el señor Armando Teodomiro Gonzales Cruz señala que al momento de la intervención se dirigía a su terapia por un fuerte dolor en su columna, hechos que no son congruentes, pese a existir vinculo familiar entre ellos como ya lo ha referido la administrada, al expresar que son madre e hijo, por lo que al no existir medio de prueba alguno que desvirtúe la infracción o deslinde la responsabilidad de la administrada, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0386 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

consecuente archivamiento, corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

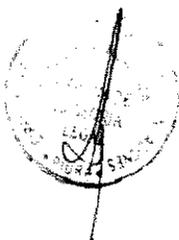
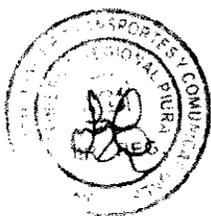
Adicionalmente a lo ya mencionado, es preciso mencionar que mediante Acta de Control N° 001390-2014 de fecha 11 de octubre de 2014 se abrió Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora MARIA DEL SOCORRO CERNA DE CASTAÑEDA, conforme a lo establecido en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo, teniendo en cuenta que todo procedimiento administrativo tiene un comienzo y fin, y al haberse determinado que la titularidad del vehículo de placa de rodaje RB3868 no corresponde a la señora MARIA DEL SOCORRO CERNA DE CASTAÑEDA, de acuerdo al documento privado denominado "Acta de Transferencia de Vehículo" de fecha 21 de junio de 2014 emitido ante la notaría de la Dra. Amarilis Ramírez Carranza que obra a folios tres (03), sino a la señora GLADIS APOLONIA CRUZ MEDINA, estando a lo establecido por el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, referido a la conclusión del procedimiento, concordante con el artículo 186° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de la apertura a la administrada antes mencionada por no ser la titular del vehículo intervenido.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a doña GLADIS APOLONIA CRUZ MEDINA, con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00), por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como Muy Grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0386 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 30 ABR 2015

inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su Modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo de placa de rodaje RB3868 de propiedad de doña GLADIS APOLONIA CRUZ MEDINA, conforme a lo señalado en el artículo 89° inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Aperturado mediante Acta de Control N° 001390-2014 de fecha 11 de octubre de 2014 a doña MARIA DEL SOCORRO CERNA DE CASTAÑEDA, por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por presuntamente prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como Muy Grave, en virtud al principio de causalidad regulado en el inc. 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a doña GLADIS APOLONIA CRUZ MEDINA en su domicilio sito en Calle Pariñas Nro. 427 A.H. Santa Teresita – Sullana; y a doña MARIA DEL SOCORRO CERNA DE CASTAÑEDA en su domicilio sito en Prol. Petateros Nro. 2116 - Cajamarca. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAMES ISAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

